

Año: 2019

Expediente: 12682/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 303 BIS Y 303 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

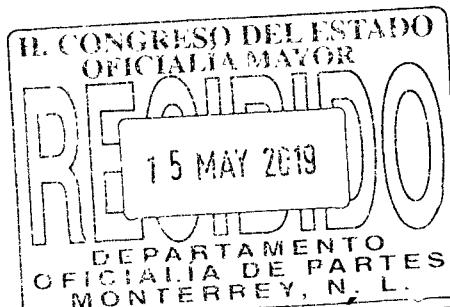
C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito, **DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, acudo a presentar ante el pleno de la LXXV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 303 BIS Y 303 TER AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN ALIMENTICIA RETROACTIVA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos conforme al artículo 308 de nuestro Código Civil de nuestro Estado comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.

Hay obligación de dar alimentos, entre cónyuges, los padres a los hijos, y posteriormente, los hijos a los padres, y en su caso, a falta de alguno de ellos, los descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Sin duda en la línea de vida el primer miembro de la familia que necesita en totalidad de los alimentos es el menor, quien los necesita desde el momento de su nacimiento.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 103 fracción I señala:

Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios;

En efecto el recibir alimentos es un derecho indispensable, tan es así que el artículo 321 del citado Código reconoce que el derecho a recibirlas es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Sin embargo, el Código no establece el momento desde que el deudor alimentista está obligado a dar dichos alimentos a los menores. Esto ha generado en la práctica que al momento de demandar alimentos vía jurisdiccional haya diversidad de criterios del momento desde que deben darse dichos alimentos al acreedor, generalmente desde el momento en el que se acepta la demanda de pensión alimenticia, fijándose una pensión provisional hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

Esta falta de certeza deja en una posición de vulnerabilidad al menor que depende completamente de este derecho para garantizar la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, así como, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

Ya nuestro Máximo intérprete de la Constitución General de la República ha señalado que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor en los siguientes términos:

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.¹

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los

¹ 2008543. 1a. LXXXVII/2015 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Pág. 1382.





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la





ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo,



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

Diputado Local

quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Por estas razones es fundamental reconocer y precisar que en tratándose de sentencia de reconocimiento de paternidad, la pensión alimenticia de menores será retroactiva al momento de su nacimiento, dando con ello seguridad jurídica a una de las instituciones más importantes de nuestro derecho familiar para el pleno desarrollo de nuestras niñas, niños y adolescentes, así como para darle la amplitud total a la responsabilidad de los padres de cumplir con todos los aspectos necesarios respecto de los aspectos mínimos que requieren sus hijos.

Por todo esto se propone adicionar un artículo 303 Bis y 303 Ter a nuestro Código Civil para regular este procedimiento.



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
Diputado Local

Por lo expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** los artículos 303 Bis y 303 Ter al Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 303 Bis.- La pensión alimenticia que resulte de una sentencia de reconocimiento de paternidad será retroactiva al momento del nacimiento del menor.

Art. 303 Ter.- El monto retroactivo de los alimentos, será fijado por el juez tomando en cuenta:

- I. **Si existió o no conocimiento previo del nacimiento del acreedor;**
- II. **La buena o mala fe del deudor alimentario dentro del procedimiento;**
- III. **Las necesidades del acreedor y las posibilidades reales del deudor para cumplir la deuda, y**



ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

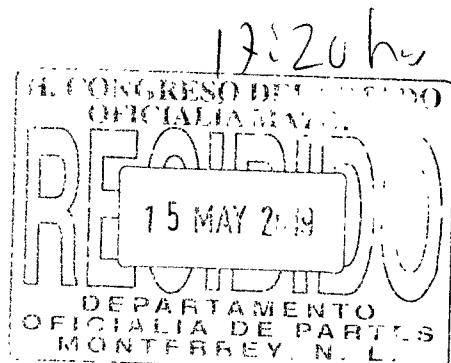
Diputado Local

IV. El entorno social, costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, mayo de 2019



Atentamente

DIPUTADO ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

